



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220012600	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Carlos Alonso Avila Jimenez	04/04/2024	Auto Decide
08001405301520220051300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Dario Jesus Paredes Contreras	04/04/2024	Auto Decide
08001405301520210024100	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Liceth Carolina Martinez Nuñez	04/04/2024	Auto Decide
08001405301520200030300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Mario Andres Morales Saza	04/04/2024	Auto Decide
08001405301520190074900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Andres Felipe Florez Villa, Mario Pinilla Constructora Y Distribudora S.A.S	04/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

83171d57-5b11-4695-a568-d86f3880b164



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240013500	Procesos Ejecutivos	Moviaval S.A.S	Yosbeidis Michell De Avila Marin	04/04/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

83171d57-5b11-4695-a568-d86f3880b164



RADICACIÓN: 08001405301520220051300  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: DAIRO JESUS PAREDES CONTRERAS.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (4) de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial presentado el cuatro (4) de marzo de 2024, la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*” Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que la parte defensora, no es quien presenta la solicitud de renuncia de poder, siendo que es presentada por “LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ” en lugar de ser presentada por la apoderada, ANA ISABEL URIBE CABARCAS.



Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.Z.

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c24faee1504a72caede604f66fb4fa3f8a380209208352f65f2257549d6953**

Documento generado en 04/04/2024 12:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520190074900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIO R. PINILLA CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S., ANDRÉS FELIPE FLÓREZ VILLA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (4) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial presentado el tres (3) de marzo de 2023, el doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*” Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que no fue anexada copia de la comunicación enviada al poderdante del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., de manera que no se cumple con el requisito contemplado en la normatividad citada.



También, es importante señalar que el doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, allegó documento de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual la señora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, manifestó que recibió la renuncia presentada por el apoderado; no obstante, no se observa que tal documento fuese remitido por parte del poderdante, desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales, con destino al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Por otro lado, con respecto al memorial de la solicitud de terminación por conducta concluyente, es necesario aclarar que ya hubo pronunciamiento del despacho acerca del mismo, con auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), cuyas providencias, cuentan con validez. Además de que ésta, ya se tiene por notificada a la parte demandada MARIO R. PINILLA CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S., ANDRÉS FELIPE FLÓREZ VILLA, desde el 4 de octubre de 201, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.Z

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc2a8aa70a0c77a743d0579b0587293ba7c95c74b2146518b96647305c96995**

Documento generado en 04/04/2024 12:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220012600  
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: CARLOS ALONSO AVILA JIMENEZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (4) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial presentado el tres (3) de marzo de 2024, la doctora ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*” Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que la parte defensora, no es quien presenta la solicitud de renuncia de poder, siendo que es presentada por “LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ” en lugar de ser presentada por la apoderada, ANA ISABEL URIBE CABARCAS.



Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.Z

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1967ed240bebd2ca21046bf95f4df397e47a9472581627d0b40249c6bea391c**

Documento generado en 04/04/2024 12:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240013500  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: YOSBEIDIS MICHELL DE AVILA MARIN.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (4) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el seis (6) de marzo de 2024, la doctora LIZETH VILLANUEVA MATINEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante MOVIAVAL S.A.S, manifestó que renuncia al poder conferido, toda vez que no ha sido posible obtener respuesta alguna por parte de la ejecutada.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico [juridico.barranquilla@moviaval.com](mailto:juridico.barranquilla@moviaval.com), este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial del demandante **MOVIAVAL S.A.S**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.Z

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6f7f573a1423f447ab2c6b65b2ea3d81f52c40c2f21a538f8fadc071245c9**

Documento generado en 04/04/2024 12:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210024100  
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE MIRANDA JIMENEZ

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (4) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial presentado el tres (3) de marzo de 2024, la doctora ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*” Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que la parte defensora, no es quien presenta la solicitud de renuncia de poder, siendo que es presentada por “LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ” en lugar de ser presentada por la apoderada, ANA ISABEL URIBE CABARCAS.



Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.Z

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69455c29c3a6230de324a5b11b8aceb5ab5d32305c3b4fda2654e2e05f71c192

Documento generado en 04/04/2024 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520200030300  
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: MARIO ANDRES MORALES SAZA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (4) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial presentado el tres (3) de marzo de 2024, la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCA, en calidad de apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*” Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que la parte defensora, no es quien presenta la solicitud de renuncia de poder, siendo que es presentada por “LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ” en lugar de ser presentada por la apoderada, ANA ISABEL URIBE CABARCA.



Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCA, en calidad de apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.Z

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa45bdecc8ded4e28ff964bb558dfcd49dff8820d8bad6766386ff5d253ac4d**

Documento generado en 04/04/2024 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>